



Roj: **SJSO 230/2019** - ECLI: **ES:JSO:2019:230**

Id Cendoj: **47186440032019100003**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **23/01/2019**

Nº de Recurso: **830/2018**

Nº de Resolución: **22/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **HELENA ANTONA SUENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 3

VALLADOLID

SENTENCIA: 00022/2019

C/ ANGUSTIAS 40-44

Tfno: 983.30.48.18

Fax: 983.30.21.45

Correo Electrónico: social3@justicia.es

Equipo/usuario: MSM

NIG: 47186 44 4 2018 0003386

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000830 /2018

Procedimiento origen: /

DEMANDANTE/S D/ña: Jesús

ABOGADO/A: JESUS DE CASTRO CORDOVA

DEMANDADO/S D/ña: **UNIVERSIDAD** DE VALLADOLID, MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO

En VALLADOLID, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social Nº Tres de Valladolid, Dña. Helena Antona Suena los presentes autos Nº 830/2018, sobre despido, seguidos a instancia de D. Jesús , como demandante, representado por el Letrado, D. Jesús de Castro Córdova, contra la empresa "**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**", que ha comparecido representada por el Letrado D. Antonio Saldaña Carretero, y con la intervención de la representación del Ministerio Fiscal;

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de septiembre de 2018, D. Jesús presentó demandada ejercitando acción de despido con vulneración de derechos fundamentales, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho



que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se declare nulo el despido, o, subsidiariamente improcedente, condenando a la demandada a readmitir al actora, con abono de los salarios de tramitación, o a indemnizarle en la cantidad legalmente establecida; así como el abono de una indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 18 de enero de 2019.

TERCERO.- Llegado el día señalado, comparecieron las partes en legal forma, así como la representante del Ministerio Fiscal.

En el acto de juicio, cada una de las partes formuló alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones, y tras la admisión y práctica de las pruebas propuestas, evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron vistos para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. Jesús , mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 , ha venido prestando servicios para la **Universidad** de Valladolid, desde el 18 de febrero de 2010 como Profesor **Asociado** de Ciencias de la Salud, impartiendo la asignatura de Patología Quirúrgica en el Departamento de Cirugía, Oftalmológica, Otorrinolaringología y Fisioterapia, con un salario bruto al mes, incluidas pagas extras de 357,65 €.

SEGUNDO.- D. Jesús presta sus servicios a tiempo parcial, con un contrato denominado 3+3 semanales, equivalente al 16% de la jornada.

Su ocupación habitual es la de médico, cirugía general, en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid.

TERCERO.- El actor había accedido a la plaza de Profesor **Asociado** a través de distintos concursos; en concreto en los años 2011, 2013 y 2015.

En fecha 10 de julio de 2018, presentó una declaración de responsabilidad, manifestando que para el curso académico 2018/2019, se mantienen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización o reconocimiento de compatibilidad, expediente NUM001 . Presentando en esa misma fecha una solicitud.

CUARTO.- Una vez concluido el último concurso, mediante resolución del Rectorado de la UVA de fecha 15 de septiembre de 2015, se acuerda la contratación de seis profesores **asociados** para cirugía general y aparato digestivo del Hospital Clínico Universitario de Valladolid.

Una de las cuales, en fecha 2 de julio de 2018, la Comisión Mixta UVA/SACYL acuerda trasladar a Burgos para el curso académico 2018-2019. Es por ello, que las plazas de Profesor **Asociado** en Valladolid se reducen de 6 a 5.

El Director del Departamento de Cirugía Oftalmología, Otorrinolaringología y Fisioterapia de la **Universidad** de Valladolid, solicitó la no prórroga del actor en el departamento, por falta de colaboración del profesor con el Departamento, Director y Coordinador de algunas asignaturas, unido a algunas irregularidades, como calificar a alumnos no matriculados o no entregar la memoria elaborada por los alumnos, ni a ellos ni al departamento.

QUINTO.- El contrato del actor finalizaba en fecha 31 de agosto de 2018.

El 31 de agosto de 2018 la **Universidad** de Valladolid procedió a darle de baja como profesor **asociado**, no prorrogando su contrato para el curso 2018-2019.

SEXTO.- El demandante no ha ostentado cargo de representación de los trabajadores ni sindical durante el transcurso de su relación laboral con la **Universidad**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La documental aportada, en relación con el interrogatorio de parte y expediente administrativo, así como con las alegaciones de las partes y de la Representante del Ministerio Fiscal; conforman los elementos de prueba que sustentan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LJS.

SEGUNDO.- La parte actora impugna el despido alegando la nulidad del mismo y subsidiariamente su improcedencia, sobre la base de que los hechos no se ajustan a la realidad, y alegando la vulneración de los artículos 9.3 , 14 , 23.2 y 103.3 de la CE .

La empresa demandada se opone a la demanda, defiende la regularidad de los dos contratos temporales suscritos, de manera que no habría existido despido, sino extinción por la llegada de su término final, sin que proceda la indemnización que se postula.



El Ministerio Fiscal pospuso su contestación a la fase de conclusiones, tras la práctica de la prueba.

TERCERO.- En el presente caso la **Universidad** alega, en esencia, que en la contratación del actor se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de la figura del "profesor **asociado**" que establece el art. 53 de la Ley Orgánica de **Universidades** .

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades**, en la redacción dada por la ley orgánica 4/2007 de 12 de abril, Capítulo I del Título IX en lo relativo a la regulación del **profesorado** de las **universidades** públicas y en particular la del profesor **asociado**, prevé la contratación de profesores **asociados**, sin límite alguno en cuanto a su duración y prorrogas.

En su artículo 48.1 dispone que: "Las **universidades** podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo". Y ese mismo precepto en su apartado 2 establece que: "Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor **Asociado** y Profesor Visitante. El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo".

A la figura del profesor **asociado** se refiere el artículo 53 de la citada LO 6/2001 de 21 de septiembre , en la redacción dada por la LO 4/2007 de 12 de abril, que dispone lo siguiente: "La contratación de Profesoras y Profesores **Asociados** se ajustará a las siguientes reglas: a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la **universidad**. c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario".

Se trata de una contratación especial que cuenta con sus propias normas reguladoras y con un régimen propio que no se asimila sin más al previsto en el art. 15.5 del ET .

El contrato del profesor **asociado** es de carácter temporal, a tiempo parcial y renovable por períodos, que termina cuando finaliza la duración pactada o la de la prórroga, sometido a la LOU por lo que cumplido el plazo pactado el contrato se extingue válidamente, no existiendo despido alguno.

Si analizamos, la regulación anterior en relación a la *sentencia* del TJUE de 13 de marzo de 2014, en relación con el asunto C-190/13 (Sentencia "Antonio Márquez Samohano y **Universidad** Pompeu Fabra") y la STS 1/6/2017 , podemos llegar a la conclusión que en el mundo universitario la distinción entre necesidades permanentes y necesidades provisionales no tiene el mismo significado y trascendencia que en otros ámbitos, y desde ese punto de vista el profesor **asociado** participa en una actividad permanente; pero en concreto y en realidad, la actividad educativa de una determinada **universidad** o facultad es provisional, porque varía según la carga docente de cada año.

Consta acreditado que el actor mantiene una actividad extra académica y principal que es la de Médico de Cirugía General, del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, que justificó la celebración o renovación de sus contratos como profesor **asociado**, tal y como consta en la compatibilidad reconocida para la actividad.

El actor es profesor en el área de Ciencias de la Salud e imparte la asignatura de Patología Quirúrgica en el Departamento de Cirugía, Oftalmología, Otorrinolaringología y Fisioterapia, por lo que su actividad principal como médico de cirugía general, le permite la docencia en ese área en concreto, así como por el convenio existente entre la UVA y el Hospital Clínico Universitario.

También se cumple con la finalidad del contrato puesto que realizaba tareas docentes de patología quirúrgica, aportando a la misma y al campo de la asignatura su experiencia debida a su profesión habitual con unos conocimientos y una experiencia que tiene precisamente por el ejercicio de una profesión en un mundo que no es el universitario.

Se estima que la actividad principal del actor como médico de cirugía general, le permite la docencia en el área de conocimiento asignado, por la vinculación existente entre ambas.

En definitiva, el demandante, y, quien fue contratado como profesor **asociado**, desarrollaba una actividad profesional fuera de la **Universidad**, y además con carácter principal.

Sentado lo anterior, y al mantener el actor una actividad extraacadémica, ello justificaría la celebración y renovación de sus contratos como profesor **asociado**.

Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que el contrato del profesor **asociado** es de carácter temporal, a tiempo parcial y renovable por períodos; es un contrato singular temporal que termina cuando finaliza la duración pactada o la de la prórroga y que, repetimos, se somete a la Ley Orgánica de **Universidades** 6/2001 (L.O. 4/2007 de 12 de abril). Cumplido el plazo pactado el contrato se extingue válidamente, no existiendo despido alguno.

CUARTO.- Como hemos señalado anteriormente para que una persona pueda tener la consideración de "profesor **asociado**", debe cumplir con los requisitos legales del art. 53 de la LOU.

Dispone dicho precepto que: " *La contratación de Profesoras y Profesores **Asociados** se ajustará a las siguientes reglas:*

a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario."

El Sr. Jesús cumple con tal exigencia ya que realiza como actividad principal la de médico de cirugía general y la compatibilizaba desde el año 2010, con la actividad secundaria desempeñada en la **Universidad**. Y durante todo el tiempo en que ha impartido docencia en esta última **Universidad**, ha ejercido su profesión habitual en el Hospital Clínico, hecho que lo diferencia de otros supuestos contemplados por pronunciamientos judiciales en los que el profesor **asociado** ya no impartía la actividad principal y que por ello no están en identidad de razón con el presente supuesto litigioso.

El segundo de los requisitos previstos en la letra b) es el de que: " *La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la **universidad** "*.

El actor de este proceso realizaba tareas docentes en la Facultad de Medicina de Valladolid. La LOU no ciñe o restringe la docencia del profesor **asociado** universitario a un tipo u otro de asignatura, sino que de lo que se trata es que al impartir las mismas y según su contenido, el citado profesor aportará su experiencia debida a su profesión habitual, al campo de la asignatura. Su tratamiento de la materia y su exposición estará imbuida del sesgo práctico que su experiencia profesional le otorga, aportando unos conocimientos y una experiencia que tiene precisamente por el ejercicio de una profesión en un mundo que no es el universitario.

El profesor **asociado** puede impartir en principio cualquier asignatura del plan de estudios (truncal, obligatoria, optativa...), bien entendido que la misma deberá tener una conexión con la actividad principal que realiza, para que pueda impartirla con profesionalidad y solvencia, y a la cual aportará su experiencia acreditada.

El tercer y cuarto requisito hacen referencia a lo siguiente: " *c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario "*.

Los mismos vienen a decir que la naturaleza contractual del vínculo con el profesor **asociado** es temporal y que no existe límite a la misma, precisamente porque la legislación especial universitaria lo permite.

En este orden de cosas debemos subrayar que de conformidad con el art. 48.2 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, la aplicación de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores es solo de carácter supletorio ("El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo"), supletoriedad a la que no es necesario acudir cuando existe una regulación propia y basada en el principio de especialidad que regula la relación de los profesores **asociados** con la **Universidad**, lo que lleva a concluir que la comunicación de fin de contrato entregada por la **Universidad** demandada a la actora, con efectos de 31 de agosto de 2018, no constituye despido (artículo 49 1 k) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) sino finalización del contrato por expiración del tiempo convenido (artículo 49 1 c) del mismo texto legal).

Por último resulta conveniente matizar que el presente caso no guarda similitud con el analizado en la *sentencia del Tribunal Supremo de 1-6-2017* en cuanto a la trayectoria contractual de los profesores ya que, en el supuesto aquí enjuiciado el actor ha prestado sus servicios siempre con la categoría profesional de profesor **asociado** (así consta en los hechos probados) y en el caso estudiado por el *Tribunal Supremo en su sentencia de 1-6-2017* no solo lo hizo con tal categoría sino también con la de profesor colaborador y con la de profesor lector. Por su parte en la sentencia dictada por el alto tribunal el 22-06-2017 el contratado como profesor **asociado** no desarrollaba una actividad profesional fuera de la **Universidad**, por lo que tampoco puede equipararse al supuesto aquí sometido a nuestra consideración.



Es por ello que si no hay acción de despido difícilmente podemos calificar éste como nulo o improcedente.

Y en este mismo sentido no solamente se afirmó la parte demandada, sino que fue alegado por la representante del Ministerio Fiscal, quien manifestó la no existencia de vulneración de derechos fundamentales, por cuanto el art. 23. 2 de la CE no le es aplicable, por no ser un acceso a la función pública, al estar el actor trabajando, sino una denegación de prórroga, justificada en la existencia de ciertas irregularidades que concurrían en el actor. Y tampoco existe vulneración del art. 14 de la CE, al no existir factor discriminatorio alguno.

El propio actor reconoció en el acto del juicio la existencia de algunas de esas irregularidades, como evaluar a alumnos no matriculados o no entregar a los mismos ni al departamento la memoria realizada por estos, si bien restándole importancia.

Sobre la base de todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda, con la absolución de la entidad demandada de las pretensiones deducidas en su contra, y considerar que la comunicación de fin de contrato entregada por la **Universidad** demandada a la actora, con efectos de 31 de agosto de 2018, no constituye despido (artículo 49 1 k) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) sino finalización del contrato por expiración del tiempo convenido (artículo 49 1 c) del mismo texto legal).

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por D. Jesús frente a la **UNIVERSIDAD** DE VALLADOLID, con citación del Ministerio Fiscal, y **ABSUELVO** a la entidad demandada de las pretensiones deducida frente a la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de trescientos euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander con el nº ES55 0049 3569 92 0005001274 y en observaciones 4628 0000 65 0830 18, acreditando ante la Secretaría de este Juzgado mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la citada cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.